

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 548/2023
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por Jorge Ventura Nevares, quien se ostenta como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en representación de dicho órgano constitucional autónomo, recibida el día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número **22833**. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Demanda y actos impugnados. Vistos el oficio de demanda y los anexos de Jorge Ventura Nevares, quien se ostenta como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1 ACTOS

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024) publicado en el DOF el 25 de noviembre de 2023.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 se impugna de manera autónoma y por los vicios e ilegalidades propias que son materia de los conceptos de impugnación que se expondrán en su momento.

En ese sentido, SE IMPUGNA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 DE MANERA

INDEPENDIENTE AL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- **Artículos: 1º; 3º fracciones I, XIX; 13 párrafo primero, fracciones I, II y III; 14, párrafos primero, segundo, y tercero; 15 y 21; Transitorios Primero, Segundo y Séptimo.**

- **Anexos 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.1.4; 23.1.4.1A.; 23.1.4.1B.; 23.1.4.2; 23.1.4.3, 23.1.4.4. y 23.1.4.5.**

PRECISIÓN IMPORTANTE. - Se precisa que la impugnación que por este medio se realiza sobre porciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024) es **únicamente relativas a la determinación de las remuneraciones del Presidente de la República y de las y los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

La aprobación, emisión y publicación del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, **SE LE IMPUGNA A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

La elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 y la presentación de este a la H. Cámara de Diputados, así como la publicación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 **SE LE IMPUGNA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

2 EFECTOS ESPECÍFICOS QUE DE MANERA DESTACADA SE IMPUGNA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 (PEF 2024)

- Además, se impugna el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024) **POR VICIOS PROPIOS**, destacando que los artículos 1º; 3º fracciones I, XIX; 13 párrafo primero, fracciones I, II y III; 14, párrafos primero, segundo, y tercero; 15 y 21; Transitorios Primero, Segundo y Séptimo y Anexos 23; 23.1; 23.1.1; 23.1.2; 23.1.3; 23.1.4; 23.1.4.1A.; 23.1.4.1B.; 23.1.4.2; 23.1.4.3, 23.1.4.4. y 23.1.4.5, hacen desplegar los efectos de un sistema normativo que violenta la autonomía constitucional del INEGI y le genera otras afectaciones de carácter constitucional, asimismo viola sendos derechos humanos de los servidores públicos del INEGI y viola los artículos que se refieren en el Capítulo: 'IV. PRECEPTOS QUE SE VIOLAN' del presente oficio de demanda. Dicho sistema normativo es integrado por las siguientes leyes:

A.- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

B.- LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

C.- LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA

D.- CÓDIGO PENAL FEDERAL

E.- LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

A.- La Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2008, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- **Artículos 76, párrafos primero y segundo, y 83, fracción I**

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 2019, realizada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, impugnados a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreyó con fecha 12

de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a los numerales impugnados y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto.

Sin embargo, se sigue causando una afectación a este Instituto, al tener que observar los límites de remuneraciones salariales que se establecen para el Presidente de la República como referente para los servidores públicos de menor jerarquía, siendo en este caso su materialización formal a través del PEF 2024.

B.- La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- **Artículos 4, fracción VI, 6 fracción V, VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 29 último párrafo, 30, 31, 32, 33 y 34.**

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2024 y se destaca que en contra de ella y los artículos que arriban (sic) han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este Instituto en la Controversia Constitucional 76/2021.

C.- Ley Federal de Austeridad Republicana

Se impugna la Ley Federal de Austeridad Republicana, de manera destacada el artículo 20, con motivo de su primer acto de aplicación en el Ejercicio Fiscal 2024, ello con la emisión y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación de dicho Ejercicio, misma que fue impugnada a través de la controversia constitucional 268/2022, siendo que a la fecha, no se ha resuelto.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal de Austeridad Republicana establece:

Artículo 20. Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, considerando lo establecido en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. Por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley.

Este artículo contiene una disposición normativa que esencialmente consiste en que las remuneraciones que se paguen a los servidores públicos serán las determinadas en los Presupuestos de Egresos.

Por lo anterior, el efecto de la sentencia de la presente Controversia Constitucional conllevará la inaplicación y/o desincorporación de dicho supuesto de la esfera jurídica de este Instituto actor de la demanda, pues las sentencias de los medios de control constitucional tienen por objeto el análisis de las disposiciones normativas.

Conforme a lo anterior, tenemos que tanto las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana como de la Ley Federal de Remuneraciones vigente, contiene el mismo sentido y alcance de la disposición normativa identificada, a saber, que las remuneraciones que se paguen a los servidores públicos serán las determinadas en los Presupuestos de Egresos, por lo que la invalidez que se reclama deberá extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Lo anterior, ya que el PEF 2024 contiene los tabuladores de las percepciones ordinarias y extraordinarias tanto del Presidente de la República, del Subsecretario de Estado y del propio INEGI, cuyos montos deben aplicarse a los servidores públicos de este Instituto, de los cuales se resiente la afectación a este Instituto a través de su autonomía constitucional y a los derechos humanos de sus servidores públicos.

Por lo que, al impugnarse el PEF 2024 en consecuencia, se impugna el sistema normativo que cuyos efectos se concretan generando una afectación al INEGI en el presente Ejercicio Fiscal 2024, y que se integra por la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se desprende conforme al artículo 1º del PEF 2024 que se impugna, y se transcribe.

‘Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2024, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este Presupuesto de Egresos.’

Conforme a dicha transcripción tenemos que el PEF 2024 establece el acatamiento por parte de este Instituto respecto de la Ley Federal de Austeridad Republicana, al momento del ejercicio, control, evaluación y contabilidad del gasto público federal para el Ejercicio Fiscal 2024.

En consecuencia, se evidencia que con la emisión del PEF 2024 se materializa como primer acto de aplicación de la Ley Federal de Austeridad Republicana en el Ejercicio Fiscal 2024, pues atendiendo a la naturaleza del Presupuesto este únicamente tiene una vigencia de manera anual, ello debido al principio de anualidad, en el caso de la materia de la presente controversia constitucional, específicamente el principio de anualidad en la definición de las remuneraciones (sic) los servidores públicos, consagrado en los artículos 74, fracción IV, 75, 123, Ap. B, fr. IV, 126, 127 de (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se confirma con la consideración esencial que encierra la siguiente Tesis de Jurisprudencia P./J. 9/2004, emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la procedencia de la Controversia Constitucional en contra de un PEF existe durante la vigencia anual de cada Ejercicio Fiscal, es decir, se rige con base en el principio de anualidad, principio que radica en la forma de aplicación de los ingresos de la Federación durante un ejercicio fiscal correspondiente, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público.

Por lo que, el acto de aplicación con motivo del cual se promueve la presente controversia constitucional, puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía que la impugnada, en virtud de la cual se actualicen situaciones de las que depende su cumplimiento, debiéndose interpretar en sentido amplio la procedencia de la controversia con motivo del acto de aplicación de la norma, como una concreción que hace efectiva la impugnación, conforme al criterio de rubro **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE DA LUGAR A SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.’**

Ahora bien, se hace ver a este Tribunal que de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, se establece que la declaratoria de invalidez de la norma general impugnada, en controversia constitucional, implica necesariamente que los efectos de invalidez deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, así como de las que se vean afectadas directamente en su sentido, alcance o contenido.

D.- Código Penal Federal

Del Código Penal Federal, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos 217 Ter y 217 Quáter.

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a los numerales impugnados y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto.

E.- Ley General de Responsabilidades Administrativas

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impugna de manera destacada lo siguiente:

- Artículos 52, párrafo segundo, 54, párrafo segundo y 80 Bis.

Si bien dicha norma tuvo su primer acto de aplicación en perjuicio del INEGI con la publicación del 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 12 de abril de 2019, y fue impugnada a través de las controversias constitucionales 75/2019 y 268/2022, siendo que la primera citada se sobreseyó con fecha 12 de julio de 2023 no entrando al estudio de fondo respecto a la norma general de responsabilidades administrativas impugnada y en la segunda referida a la fecha, no se ha resuelto."

Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda que hace valer, sin**

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de los artículos 3, fracción VIII, y 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para el desahogo de las atribuciones que la Ley le confiere, el Presidente del Instituto, contará con el apoyo de las Unidades Administrativas y de las Direcciones Generales Adjuntas que a continuación se indican: (...).

VIII. Coordinación General de Asuntos Jurídicos; (...).

perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Señalamiento de domicilio. Se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria.

Designación de delegados. Por otra parte, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

Exhibición de documentales. Se le tiene exhibiendo las documentales que acompaña a su oficio de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, conforme a lo establecido por el artículo 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Acceso al expediente electrónico. Sobre la petición en favor del Coordinador General de Asuntos Jurídicos y de los delegados que indica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Autoridades demandadas y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento

Artículo 46. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes: (...).

VI. Representar legalmente al Instituto, a los miembros de la Junta de Gobierno, al Presidente y a los Titulares de las Unidades Administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, tribunal, procuraduría, así como ante comisiones de derechos humanos nacional y estatales, en toda clase de juicios o procedimientos del orden laboral, civil, fiscal, administrativo, agrario y penal, en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad; Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, absolver posiciones, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados; (...).

constitucional a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a las referidas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Señalamiento de domicilio en la Ciudad de México. Se les requiere para que designen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, de conformidad con la tesis aislada de rubro *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”*

Requerimiento a las autoridades demandadas. A efecto de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”*, se requiere a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de quien legalmente la representa, para que al dar contestación a la demanda remita copias certificadas de los antecedentes legislativos **relativos al Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024**, cuya constitucionalidad se reclama. Asimismo, se requiere al **Poder Ejecutivo Federal**, para que, al dar contestación, **remita un ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en donde se publicó el referido decreto.**

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de

almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve², con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Solicitud de suspensión. Al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad** la solicitud del accionante, toda vez que con independencia del texto del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria, resulta un hecho notorio —que se invoca como tal en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles— que mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **76/2021**, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte en el recurso de reclamación **71/2021-CA**, la Ministra instructora en ese medio de control constitucional, concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el efecto: **“(…) de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de la ley impugnada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 26, letra B), 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.”**

En ese sentido, al haberse concedido la suspensión en la controversia constitucional **76/2021**, para el efecto de que las remuneraciones de los

² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

servidores públicos que integran el Instituto Nacional de Estadística y Geografía sean fijadas con base en los artículos 26, letra B), 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, es claro que **en dicha resolución incidental se fijaron los términos en los que se tasarían las remuneraciones de ejercicios subsecuentes de los servidores públicos de ese Instituto;** por tanto, no se actualiza el supuesto en el que el organismo constitucional autónomo accionante sustenta su solicitud de medida cautelar, en consecuencia, **ningún sentido tiene analizar tal planteamiento.**

Este mismo criterio fue sostenido por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el **recurso de reclamación 56/2021-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **82/2021** y su acumulada **86/2021**.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes, **en sus respectivas residencias oficiales, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del oficio de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13831/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente **al segundo período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintitrés, en la controversia constitucional **548/2023**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

SRB/DAHM/KPFR/ANRP. 1

DOCUMENTO DE CONSENSO
<http://www.scjn.gob.mx>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 548/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1378575_1828805_1.doc

Identificador de proceso de firma: 296846

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T05:12:32Z / 29/12/2023T23:12:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	34 c8 e2 25 45 ed 46 86 5a ba 64 bc ab 02 a0 dd 4d 21 9c 56 c5 4d a2 a8 1b 6a 2e cd 7b 43 6f 63 4f ee cb 16 5e d0 47 1e 14 01 5e 9f 87 0b 3c 35 26 54 8f e3 dc 3c 86 75 99 3e 99 f0 df 49 ae d8 73 f8 4d 7c e9 e3 2c 8a 1b 8a 4e 20 e9 cf 97 c4 43 03 e2 76 a4 7e 1c 65 e9 45 cf 17 02 e6 cd f7 a3 43 31 8e 81 aa ac ff 17 be f9 55 7e ba 46 15 db 9e 14 15 12 da 89 b6 e3 d4 88 1f 1b 9e 90 04 e3 df 67 e6 27 2c eb ba fe 6f 59 7e 9b 83 17 7f 69 33 84 3e a4 9b e8 ed 07 58 38 e1 6d f7 57 da 03 e8 e3 c6 88 3f 5d f1 44 eb 47 ef 63 09 d7 2f d4 e7 09 2b 5e d9 33 4b e1 bd 13 85 92 ae 2c 88 57 04 5c 87 c9 92 1e d0 52 df bc dc 22 f1 30 bd 8e 7d 55 0b c1 11 b0 90 de 70 61 d8 c6 b2 51 ec 2b 16 c3 92 89 7e b7 9b b7 01 2c 04 9d 90 0e 93 c7 9a 2e 62 fc c6 3f 06 b5 18 77 9b 2e 47 be 59			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T05:13:33Z / 29/12/2023T23:13:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T05:12:32Z / 29/12/2023T23:12:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6570240			
	Datos estampillados	5D3554A7AFB3453F2D0787A99F5F02256FEA8FC0984B092E915D9DFCFCFCBE54			

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T04:17:47Z / 29/12/2023T22:17:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c9 56 6f ba 47 a8 17 e3 a2 aa 80 ad 6a 91 4a dc ab 70 38 17 af 0a c0 47 43 d5 8a d4 92 47 12 73 af b1 33 ee 92 b0 f3 fd e1 e8 d2 46 1c 9c 1c 9b ed 1f bf e6 78 3d 66 13 61 f3 56 68 72 ce 90 e7 35 fa e1 fe 28 58 94 2a fe fc b7 4d d5 11 20 33 2a b5 d0 dd b2 d4 a3 53 9d 83 fa fc bd f6 37 c2 cf 7f 6f c5 4a 6a 4a 68 1b 59 ff fb 38 67 58 fe af a5 06 c4 87 0d 19 b2 db c6 14 29 0b b4 8f f4 d6 70 1c 2f e6 ea 72 c7 09 dd e7 a7 ad e9 14 f5 a6 35 0e c8 e2 c7 9e 50 83 5c 77 25 88 c3 b0 06 89 02 76 41 29 0f 1f 50 0a 72 cb 62 ef 93 3d 8a 77 6b 9f 6a 88 9c 51 21 8f 03 e6 1f 28 bf 09 db ad dc 5f 37 8a a9 68 67 0a ab 04 d2 73 62 1e 9c 10 44 54 b1 3b 5e 43 97 f4 fd 4a 3b 08 b1 c9 8d 1a 79 45 97 da a6 bb 44 c4 5b f0 b4 7d 8c e5 c4 23 ae 4f 6d 7d 2c 2a aa 48 3f 0e bf 59 f5 4c 52			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T04:18:40Z / 29/12/2023T22:18:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T04:17:47Z / 29/12/2023T22:17:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6570227			
	Datos estampillados	6DB30C2831640319846FB43EE285D7644F6E5F97B718023865F8351FAA0A2582			

